

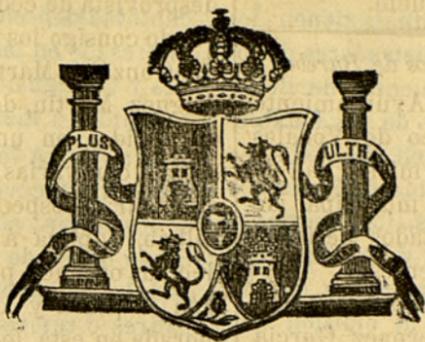
PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas

Por seis meses. 9'10 »

Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.

Por seis meses. 10'65 »

Por tres id.... 6 »

Número suelto. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 315.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

En el Boletín oficial, núm. 180, correspondiente al día 10 del actual, se publicó la Real orden del Ministerio de la Gobernación dictando reglas para evitar la emigración clandestina; y en cumplimiento de lo que en dicha Soberana disposición se ordena, se publican a continuación, para conocimiento general y con recordatorio á los Sres. Alcaldes de esta provincia, las disposiciones que en la misma se indican, teniendo dichas Autoridades muy en cuenta cuanto en las mismas se señala, y publicando y anunciando, como en la referida Real orden se ordena, las que en ella se determinan, de cuyo cumplimiento estricto se me dará cuenta en término de tercero día.

Burgos 11 de Noviembre de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El estricto cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmoralidades á que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas hacen aplicación de sus preceptos. Originase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposi-

ción, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los españoles que se propongan emigrar á América, ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y sólo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.º Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibición de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Estos,

así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que las comuniquen las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.º El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas respondan del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.º La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar ó los ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúen necesarios limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos:

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y de Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.º El acto de embarco de los

varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y exámen de sus documentos, pudiendo permitirseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.º Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.º Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.º Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán General respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Weyler.—Sr.....

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes inscriptos marítimos sólo se exige la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas Autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentran inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos mediante la inspección de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescrito en la Real orden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Junio de 1883, expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Veragua.—Sr.....

Las obligaciones y responsabilidades que la ley y reglamento vigentes de Reclutamiento y reemplazo del Ejército establecen para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores, y para quienes sean cómplices ó coadyuvan á la infracción de dichos preceptos, son las siguientes:

Ley de Reclutamiento.

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar, en el extranjero ó en las posesiones del Norte de Africa, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 29. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la

multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los Jefes de los Cuerpos é Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 28, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó, en caso de insolvencia, la detención correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de 15 años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir

en Cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó tutores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo á aquellos ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un Cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, eximirá á la Zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en Cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

Art. 105. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á las prescripciones del artículo 95 de esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 106. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los Cuerpos del ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento, en el caso previsto por el artículo 62.

Art. 107. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar, en la forma prevenida en el art. 115 de esta ley.

Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los Cuerpos activos armados de la Península.

Art. 112. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 116. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos ó seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus jefes; los que de algú modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que

no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

Reglamento.

Art. 85. Serán declarados prófugos los reclutas que no concurren a la concentración para su destino a Cuerpo si no han recibido los pases ni se les ha enterado de las prescripciones del Código penal militar.

Art. 248. Para la aplicación del art. 188 de la ley, se entenderá en todo caso que el conocimiento de todos los delitos que cometan los funcionarios y demás personas de carácter civil con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, hasta el ingreso de los mozos en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 de la ley de 11 de Julio de 1885, en la actualidad vigente.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Caja especial de fondos municipales
Mes de Octubre de 1904.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de Propios enajenados, á saber:

CARGO. Pesetas.

Existencia en fin del mes anterior..... 39236'22
Recaudado en el mes de esta cuenta..... 19584'12
Total..... 58850'34

DATA

Pagos hechos..... 6621'47

RESÚMEN.

Importa el cargo..... 58850'34
Idem la data..... 6621'47

Existencia para el mes de Noviembre..... 52228'87
Burgos 31 de Octubre de 1904.—
El Depositario, Pedro Polo.—Conforme:—El Contador, León Villén.

Relación de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:

Pesetas.

Cobrado el trimestre de 1.º de Julio de 1904 de inscripciones de propios de Cebrecos, con descuento del 20 por 100..... 319'09
Id. de Amaya..... 203'41
Id. de Atapuerca..... 287'47
Id. de Barbadillo de Herreros..... 11'90
Id. de Briviesca..... 89'10

Id. de Cilleruelo de Arriba. 267'32
Id. de Cascajares de Bureba. 57'18
Id. de Castrogeriz..... 813'04
Id. de Cayuela..... 147'22
Id. de Cardeñuela-Riopico. 180'06
Id. de Campolara..... 4'37
Id. de Celada del Camino. 746'33
Id. de Covarrubias..... 8'64
Id. de Hortigüela..... 42'18
Id. de Hermosilla..... 200'95
Id. de Estepar..... 733'10
Id. de Grijalba..... 166'55
Id. de Cornudilla..... 8'32
Id. de Fontioso..... 72'20
Id. de Gamonal..... 44'91
Id. de Huérmeces..... 95'53
Id. de Espinosa de Cervera. 5'89
Id. de Ibeas de Juarros... 161'45
Id. de Itero del Castillo... 902'05
Id. de Melgar de Fernamental..... 1002'68
Id. de La Horra..... 135'17
Id. de Lodoso..... 48
Id. de La Parte de Bureba. 46'71
Id. de Los Ausines..... 183'03
Id. de Madrigalejo..... 287'18
Id. de Miraveche..... 192'40
Id. de Monasterio de la Sierra..... 4'76
Id. de Orbaneja-Riopico.. 15'18
Id. de Pampliega..... 2844'92
Id. de Palacios de Benaver 274'06
Id. de Masa..... 22'70
Id. de Mecerreyes..... 38'99
Id. de Olmillos de Sasamón. 191'89
Id. de Redecilla del Campo 67'04
Id. de Santa Maria Ribarrredonda..... 99'49
Id. de Pedrosa del Príncipe. 301'53
Id. de Pesadas de Burgos.. 16'60
Id. de Presencio..... 235'74
Id. de Quintanilla de la Mata..... 277'66
Id. de Revilla-Cabriada... 266'23
Id. de Quintanilla del Coco. 198'67
Id. de Santa Maria Tajadura..... 69'79
Id. de Santa Maria del Campo..... 232'17
Id. de Villarmentero..... 147'67
Id. de Sasamón..... 367'38
Id. de Solarana..... 968'97
Id. San Mamés de Burgos. 41'99
Id. de Ubierna..... 64'74
Id. de Villayerno-Morquillas..... 52'44
Id. de Villahoz..... 274'33
Id. de Villadiego..... 319'26
Id. de Villamayor de los Montes..... 1415'30
Id. de Villasandino..... 190'62
Id. de Villanueva Carazo. 14'11
Id. de Estepar (Instrucción pública)..... 5'10
Id. los trimestres de Propios de 1.º de Julio de 1899 á 1.º de Julio de 1903 de Cueva de Sotoscueva. 814'81
Id. los de 1.º de Julio de 1899 á 1.º de Octubre de 1903 de Nebreda, Solarana y Cilleruelo de Arriba. 1247'22
Id. id. de El Almiñé..... 61'92
Id. id. de Los Ausines, Revilla del Campo y Quintanalará..... 78'30
Id. id. de San Mamés de Burgos..... 203'94

Id. id. de 1.º de Octubre de 1902 al 1.º de Julio de 1903 de Villayerno-Morquillas. 209'76
Id. el de 1.º de Octubre de 1903 de Ubierna..... 64'74
Id. id. de Cueva de Sotoscueva..... 134'97
Id. el de 1.º de Enero de 1904 de Olmillos de Sasamón..... 191'89
Id. el de 1.º de Abril de 1904 de Villarmentero... 93'31
Total..... 19584'12

Burgos 31 de Octubre de 1904.—
El Depositario, Pedro Polo.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

Pesetas

Satisfecho por 46 timbres móviles de 10 céntimos, cinco de 25 y tres de 50 de los pueblos que comprende la relación de ingresos..... 7'35
Descontado por la Delegación de Hacienda por cuenta del cupo de consumos del pueblo de Amaya. 203'42
Id. de Celada del Camino. 231'47
Id. de Fontioso..... 72'20
Id. de Huérmeces..... 95'53
Id. de Ibeas de Juarros.. 161'46
Id. de Itero del Castillo... 31'91
Id. de Santa Maria Ribarrredonda..... 99'48
Id. de Pedrosa del Príncipe. 301'53
Id. de Sasamón..... 367'39
Id. de Ubierna..... 64'75
Id. de Villahoz..... 274'33
Id. de Villasandino..... 190'63
Formalizado el 2.º y tercer trimestre de provinciales de 1904 de Hermosilla... 246'90
Id. el 3.º de Amaya..... 211'39
Id. id. de Villamayor de los Montes..... 327'91
Id. id. de Itero del Castillo 211'80
Id. el 2.º y 3.º de Cardeñuela-Riopico..... 354'26
Satisfecho á D. Venancio Valdivielso, autorizado por el Ayuntamiento de Hermosilla..... 556'50
Id. á D. José González, por la Junta administrativa de Villate..... 76
Formalizado á cuenta del tercer trimestre de provinciales de 1903, con intereses de inscripciones de Sasamón..... 377'63
Satisfecho á D. Julián Abad, por el Ayuntamiento de Madrigalejo..... 287'08
Id. á D. Bruno Revilla, por el de Orbaneja-Riopico.. 15'08
Id. á D. Lucio Herrera, por el de Villadiego..... 319'16
Id. á D. Valentin Garcia, por el de Villarmentero 147'57
Id. á D. Isaac Vadillo, por el de Redecilla del Campo 416'37
Id. á D. León Torres, por el de Cascajares de Bureba..... 228'32

Id. por 61 timbres móviles de 10 céntimos de los pueblos que comprende la relación de ingresos..... 6'10
Id. á D. Cándido Mínguez, autorizado por el Ayuntamiento de Estepar..... 737'95
Total..... 6621'47

Burgos 31 de Octubre de 1904.—
El Depositario, Pedro Polo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Amusquillo de Esgueva.

D. Martin López Valentin, Juez municipal de esta localidad,

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Valentin Soladana Valdivielso, natural y vecino que fué de esta villa, de estado viudo, jornalero y de 54 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en las de Bilbao y Burgos, donde se cree se halle trabajando, se presente en este Juzgado al objeto de otorgar el consentimiento y consejo que para contraer matrimonio solicitan de él sus hijos Crescencio y Juliana Soladana Beltrán; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Amusquillo (Valladolid) á 4 de Noviembre de 1904.—El Juez municipal, Martin López.—
Por su mandado.—El Secretario, Anastasio Soladana.

Requisitoria.

D. Daniel González Cuadrado, Comandante del Regimiento Infantería América, núm. 14, y Juez instructor de la causa instruida al soldado del citado Regimiento Valeriano González del Rio, por el delito de hurto y falta grave de primera deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho soldado, hijo de Severiano y Emiliana, de 22 años de edad, soltero, de Villasilos (Burgos), labrador, del reemplazo de 1902 y se ignora su paradero actual, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Burgos y Navarra, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado, y, caso de ser habido, le remitan en clase de preso

y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 3 de Noviembre de 1904.—Daniel González.—El secretario, Felipe Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Villarcayo.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, fecha 30 de Octubre último, se saca á pública subasta para todo el año próximo de 1905, la cobranza del arbitrio municipal de puestos públicos y ferias, degüello de reses en el matadero, almacenaje en el peso fielato, barrido de la plaza y calles y juego de bolos, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 20 del actual, y, en su caso, el día 27 del mismo, de doce á trece, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, asistiendo al acto otro Concejal designado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2.250 pesetas, debiendo ingresar en la Depositaria municipal la suma de 112'50 pesetas, importe del 5 por 100, como depósito provisional para poder tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de á peseta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación y á la instrucción para la contratación de servicios de 26 de Abril de 1900, á las que se acompañará la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El rematante, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, prestará fianza metálica del 10 por 100 del arriendo en la Depositaria municipal.

El arrendatario abonará con puntualidad en la Depositaria municipal el importe del arriendo en doce plazos iguales, ó sea en los días 5 de cada mes, á excepción del mes de Diciembre, que también lo verificará el día 30 lo correspondiente al mismo.

El Letrado designado por la Corporación para el bastateo de los poderes, si llegara el caso á que se refiere el art. 15 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, lo será cualquiera de los matriculados en esta villa.

Conforme á lo que dispone el art. 8.º, apartado 10 del citado Real decreto, se declara que en el periodo de diez días que han estado anunciados los acuerdos á que se refiere el art. 29 del repetido Real

decreto, no se ha producido reclamación alguna.

Villarcayo 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, José Peña.—El Secretario, Alvaro Peña.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y tarifa adjunta, ofrece la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos, por el arriendo del arbitrio sobre los sitios públicos, degüello de reses en el matadero, almacenaje en el peso fielato, barrido de la plaza y calles y juego de bolos, durante el próximo año de 1905.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Villaespasa.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expendir en este distrito municipal durante el año de 1905 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial en los días 20 y 27 del actual, á la hora de las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villaespasa 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Tomás López.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pineda Trasmonte para los días 21 del actual y 1.º de Diciembre á las diez, respecto de todos los artículos, excepto el trigo y sus harinas.

El de Hoyales para los días 20 y 27, á las tres, respecto de carnes, aceite de oliva, aguardiente y licores, á la venta exclusiva.

El de Villaverde Peñahorada para los días 16 y 25, á las diez, respecto de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas.

El de Masa para los días 21 y 22, á las diez, respecto de vino, aguardiente, aceite, carnes frescas y saladas y sal.

El de Albillos para los días 27 del actual y 4 de Diciembre, á las once, respecto de vino y aguardiente, á la venta exclusiva y los demás artículos á la libre.

El de Sotillo de la Ribera para los días 27 del actual y 11 de Diciembre, á las diez, respecto de carnes, aceites y aguardiente á la exclusiva, y los demás artículos á venta libre.

Alcaldía de Villaespasa.

En este pueblo se halla depositada una novilla de 3 á 4 años, negra, bragada, con una venda roja en el lomo y preñada, la encornadura vercosa, delgadaya bien puesta, y las señales en la oreja derecha, mena por delante y en la izquierda remisaca por detras, también tiene la letra inicial S hecha á fuego en el cuadril derecho.

El que sea su dueño puede pasar á recogerla pagando los gastos causados, pues pasados los quince días despues de anunciado en el Boletín oficial se venderá en pública subasta.

Villaespasa 2 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Tomás López.

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Según me participa el vecino de esta villa Severiano Rey, viniendo con su ganado por el término de Hacinas se le agregó un jato de las señas siguientes: zarcillo en la oreja izquierda, muesca por detras en la derecha, entrenegro, pequeño, con un cordel al pescuezo y es de destete.

La persona que sea su dueño puede pasar á recogerla.

Hontoria del Pinar 9 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Agustín Navazo.

Comesaria de Guerra de Burgos.

Intervención de Utensilios.

Estado de los precios límites que han de regir en la subasta que debe celebrarse á las diez de la mañana del día 9 del próximo mes de Diciembre para contratar por un año el lavado de ropas de la Factoría de Utensilios de esta plaza, en el cual se designa además la cantidad que ha de ser depositada para tomar parte en la licitación.

Número de prendas que se calcula habrán de lavarse.

80.000 sábanas á 0'07 pesetas una, 5.600.

40.000 fundas de cabezal á 0'05, 2000.

4000 jergones á 0'08, 320.

4000 cabezales á 0'03, 120.

1000 mantas á 0'07, 70.

10 capotes de centinela á 0'07, 0'70.

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta, 406 pesetas.

Burgos 10 de Noviembre de 1904.—El Comisario de Guerra, José Sierra.

12.º Tercio de la Guardia civil.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana se venderá en pública subasta en el cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, sito en la calle de Santa Clara, núm. 64, un caballo dado por desecho, propiedad del fondo de remonta de este 12.º Tercio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 9 de Noviembre de 1904.—P. A. del Coronel Subinspector.—El T. C. encargado del despacho, Nicolás Hernandez.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Roa.

No habiéndose podido efectuar la cobranza de la contribución del actual trimestre en los días señalados

en el pueblo de Valdezate por enfermedad del encargado de hacerla, se advierte á los contribuyentes del mismo que se verificará el cobro en los días 22 y 23 del mes actual, en el sitio y horas de costumbre.

Hoyales de Roa 8 de Noviembre de 1904.—El Recaudador, Vicente Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 2

Ventorro

Se arrienda desde el día 1.º de Enero próximo, el que está situado junto á la estación de Briviesca. Para tratar con D. Carlos Arnaiz, Médico en Rioseras. 4—15

GRAN RELOJERÍA

DE

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,

Plaza Mayor, 28,

BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared, bolsillo y despertadores, á precios baratísimos.

Especialidad en composturas, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visitad esta casa, que es la que más barato vende. 2

DR. H. CASADO,

del Instituto Rubio de Madrid.

Especialista en enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres de una á dos.

San Juan 48 y 50, principal, izquierda. 3

El día 11 del actual desapareció de la casa de Faustina Miguel Sagredo, Llana de Adentro, núm. 3, Burgos, una borrica de pelo negro, herrada de las manos y tiene una pinta blanca en un vacío. Se ruega á quien la haya recogido se sirva dar aviso á su dueño Celedonio Palacios, vecino de Cueva de Juarros.